

Cipolletti, 24 de septiembre de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "[ACTOR_1]' Y '[ACTOR_2]' S/ MODIFICACION DE APELLIDO", Expte. N° 'CI-01636-F-2026' en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que en fecha 04/06/2026 se presentan los Sres. [ACTOR_1] y [ACTOR_2], con patrocinio letrado, solicitando la rectificación del acta de nacimiento de su hijo [FAMILIAR_1] para que el niño sea registrado como [FAMILIAR_1]. Solicitan la adhesión del apellido paterno en primer orden y supresión del segundo nombre ya que al momento de la inscripción, sostienen que concurren con la idea de que su hijo se llame "[FAMILIAR_1]" y lleve el apellido "[FAMILIAR_1]". Sin embargo, exponen que durante el trámite les surgieron dudas y decidieron agregar el segundo nombre "[FAMILIAR_1]" y por una cuestión de sonoridad, modificaron el orden de los apellidos. Refieren que consultaron si el orden afectaba en algo y afirman que le contestaron que "no había inconveniente para nada", sin informarles que el primer apellido es el que se transmite a la descendencia.-

Posteriormente, los actores se presentan aclarando que la adhesión del apellido lo regula el art 69 del CCCN como una de sus excepciones. Asimismo solicitan la supresión del segundo nombre [FAMILIAR_1], debiendo tener el niño como único nombre "[FAMILIAR_1]". Por ello, solicitan de manera urgente el pedido de supresión de nombre y adhesión de apellido, quedando en lo sucesivo como: "[FAMILIAR_1]" para lograr hacer los tramites de DNI y Obra Social de manera correspondientes.-

En fecha 18/08/2026 se presentan los actores, acompañando la constancia del trámite N.º 3037/2026 DRC, iniciado ante el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia del [LUGAR_NACIMIENTO_FAMILIAR_1] con el fin de modificar la

inscripción de su hijo.

Señalan que el 7 de agosto de 2026, el Registro Civil se expidió expresamente informando que la petición excede su competencia y que la vía idónea es la judicial. En virtud de ello, fundan la necesidad de continuar la vía judicial en los artículos 84 y 85 de la Ley 26.413 (que limitan las modificaciones administrativas a errores materiales evidentes) y en los artículos 69 y 70 del Código Civil y Comercial (que supeditan el cambio de prenombre o apellido a la decisión de un juez).-

Previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores, pasan las presentes actuaciones a despacho para dictar sentencia.-

Y CONSIDERANDO:

Que tal como ha quedado planteada la cuestión, adelanto mi decisión de hacer lugar parcialmente a la petición formulada en las presentes actuaciones, de conformidad con las razones que seguidamente paso a exponer.

El derecho a la identidad, no discriminación y a la inscripción del nacimiento, son valores ubicados en la cúspide normativa, y son considerados parte de los derechos fundamentales de toda persona humana.

En ese sentido así lo prescribe el Pacto de San José de Costa Rica en su art. 18 en cuanto refiere: "Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario".

De modo que, sobre este derecho se estructura la personalidad jurídica de la persona, por ello es que reviste vital importancia toda vez que, posibilita la realización, reconocimiento o disfrute de otros derechos entre los que se pueden mencionar: el derecho a un nombre, a una nacionalidad, a vivir con su familia de origen, a las relaciones familiares, a la educación, a la salud, ellos sin mengua de muchos otros tantos derechos humanos consagrados.

Sentado ello, corresponde expedirse, en primer término, respecto del cambio de orden de los apellidos peticionado por ambos progenitores respecto a su hijo [FAMILIAR_1] [FAMILIAR_1]. Al respecto, cabe

señalar que el artículo 64 del Código Civil y Comercial de la Nación consagra el principio de autonomía de la voluntad de los progenitores en la determinación del orden de los apellidos del hijo, estableciendo que el hijo matrimonial o extramatrimonial reconocido por ambos progenitores lleva el primer apellido de alguno de ellos, y que en caso de no haber acuerdo se determinará por sorteo realizado en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

En el caso de autos, ambos progenitores han comparecido en forma conjunta y han manifestado idéntica voluntad en cuanto al orden pretendido: "[FAMILIAR_1]". A ello se suma que se trata del primer hijo común de la pareja, por lo que la decisión que aquí se adopte no incide sobre el apellido de otros hijos ya inscriptos, extremo que constituye un límite objetivo que la ley impone para preservar la identidad filiatoria común entre hermanos. No verificándose en el caso ninguna de las hipótesis que ameritarían apartarse de la voluntad concordante de ambos progenitores, y no advirtiéndose que la decisión conjunta comprometa el interés superior del niño en los términos del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, corresponde hacer lugar a la pretensión incoada en cuanto al orden de los apellidos, debiendo estarse a lo peticionado por los comparecientes.-

Por otro lado, distinta suerte debe correr, en cambio, la petición referida a la supresión del prenombre "[FAMILIAR_1]". Pues el artículo 69 del Código Civil y Comercial de la Nación establece, como regla general, la inmutabilidad del nombre, admitiendo su modificación únicamente cuando medien justos motivos apreciados por el juez según las particularidades del caso, y enunciando —con carácter no taxativo— supuestos tales como el seudónimo notorio, la raigambre cultural, étnica o religiosa, o la afectación acreditada de la

personalidad del interesado, a los que se agregan, sin necesidad de intervención judicial, el cambio por razón de identidad de género y aquellos vinculados a la desaparición forzada, apropiación ilegal o alteración del estado civil. Se trata, como enseña la doctrina especializada, de un régimen de excepción, en tanto el nombre cumple una función identificatoria que trasciende el interés individual y compromete el orden público, motivo por el cual su modificación no puede quedar librada a la sola voluntad de los progenitores ni fundarse en razones de mera preferencia o conveniencia.-

En el caso bajo examen, de las constancias de autos no surge invocada, y mucho menos acreditada, ninguna de las causales que el ordenamiento jurídico exige para habilitar la supresión pretendida, no habiéndose alegado circunstancia alguna que permita inferir una afectación concreta de la personalidad del niño derivada de su actual prenombre, ni ningún otro extremo asimilable a los previstos por la norma.-

Por consiguiente, ante la ausencia de todo justo motivo invocado y acreditado, y en resguardo del principio de inmutabilidad del nombre que rige la materia, corresponde rechazar la petición de supresión del prenombre "[FAMILIAR_1]".-

En función de todo lo expuesto precedentemente, y en plena concordancia con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores,

RESUELVO:

- I.- RECHAZAR el pedido efectuado por los Sres. [ACTOR_1] y [ACTOR_2] consistente en la supresión del nombre "[FAMILIAR_1]" de su hijo en común, el niño [FAMILIAR_1], DNI: [DNI_FAMILIAR_1].-
- II.- HACER LUGAR al pedido efectuado por los Sres. [ACTOR_1] y [ACTOR_2] consistente en el cambio del orden de los apellidos de su hijo en común, el niño [FAMILIAR_1], DNI: [DNI_FAMILIAR_1], nacido el [FECHA_FAMILIAR_1], en la ciudad de

[LUGAR_NACIMIENTO_FAMILIAR_1], provincia de [LUGAR_NACIMIENTO_FAMILIAR_1], inscripto bajo el Acta Nro. [NOMBRE_1], Tomo N° 2, ordenando que en lo sucesivo sea llamado: "[FAMILIAR_1]".-

III.- Costas por su orden (art. 19 Ley 5396).-

IV.- REGULANSE los honorarios de la letrada patrocinante de los actores, Dra. ZAPATA, ALEIDA, en la suma de PESOS NOVECIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS OCHENTA CON 00/100 (\$ 913.380,00) (10 IUS) dejándose constancia que para efectuar tal regulación se ha tenido en consideración la naturaleza del trámite y el objeto del mismo, la calidad y extensión de las tareas desarrolladas, y el resultado obtenido para su beneficiaria (Arts. 6, 7, 9, 31 y ccdtes. LA). Cúmplase con la ley 869.-

V.- Se deja constancia que se ha procedido a vincular a las presentes al Representante Legal de Caja Forense.-

VI.- REGISTRESE.-

VII.- FIRME SE ENCUENTRE LA PRESENTE, EXPIDASE TESTIMONIO Y/O FOTOCOPIA CERTIFICADA. Asimismo LÍBRESE oficio a los organismos pertinentes a los fines de su toma de razón.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez